

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **LUZ STELLA DURÁN ORTÍZ** como agente oficioso de **ODILIA MARÍA BECERRA PINZÓN** contra **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Santander.

**RAD: 68-679-3105-001-2022-00028-02**

**Consulta Auto Sancionatorio.**

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

**M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el grado Jurisdiccional de Consulta en torno a la decisión sancionatoria impuesta dentro del trámite del Incidente de Desacato con ocasión de la Acción de Tutela

interpuesta por Luz Stella Durán Ortiz como agente oficioso de Odilia María Becerra Pinzón contra Sandra Milena Vega Gómez en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Santander.

## **ANTECEDENTES**

1º. En el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, se tramitó la Acción de Tutela en interés de la señora Odilia María Becerra Pinzón. Esta acción terminó con decisión que dispuso amparar derechos fundamentales y a la vez, ordenando: *“a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, se AUTORICE Y PRACTIQUE la atención por valoración domiciliaria a la accionante ODILIA MARIA BECERRA PINZÓN y se le suministre SI ASÍ LO DISPONE EL REFERIDO GALENO EN LA VISITA DOMICILIARIA ... (iii) se autorice y suministre el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO por el número de horas, días, meses y jornada que requiera la accionante conforme a lo que sobre el particular dictamine el respectivo médico tratante...”*, decisión que fue confirmada por esta Corporación el pasado primero (1) de abril de 2022.

**2º.** La señora Luz Stella Durán Ortiz como agente oficioso de Odilia María Becerra Pinzón, solicitó mediante escrito inicial<sup>1</sup> del 15 de marzo de 2022 que se requiriera a NUEVA EPS con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, pues no había recibido la valoración domiciliaria; posteriormente, y en el trámite del requerimiento previo la señora Becerra Pinzón fue valorada mediante teleconsulta por la médico Natalia Muñoz el pasado 25 de marzo; y el 4 de abril de 2022<sup>2</sup> la incidentante informa que la EPS no ha cumplido con el servicio de cuidador aun al existir orden medica del médico tratante especialista Bernardo Rúgeles Otero.

**3º.** Conforme a lo anterior, se dispuso<sup>3</sup> el requerimiento previo por segunda vez, a la Gerente Regional de la EPS, para que en un término perentorio acatara integralmente el fallo de tutela. Igualmente, al vicepresidente de salud de la misma entidad accionada para que verificará su cumplimiento y se hiciera lo pertinente con la iniciación del proceso disciplinario.

La entidad accionada se pronuncia<sup>4</sup>, solicitando que se conceda un término prudencial para el trámite, puesto que se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado. Que, de acuerdo con la consulta de la historia clínica no observan orden de servicio de cuidador,

---

<sup>1</sup> Ver Archivo digital 01SolicitudAperturaIncidenteDesacato.pdf.

<sup>2</sup> Ver Archivo digital 13MemorialAccionante.pdf.

<sup>3</sup> Ver Archivo digital 17SegundoRequerimientoArt.27.pdf.

<sup>4</sup> Ver Archivo digital 22RtaRequeriAccionadoNuevaEPS.pdf.

se evidencia valoración por Trabajo Social para determinar la pertinencia y necesidad del servicio, por lo cual procedió a requerir a la IPS encargada.

4° Al observar que no se dio cumplimiento al fallo de tutela en lo relacionado al servicio de cuidador, la señora Juez de Conocimiento dio apertura<sup>5</sup> al incidente de desacato y de éste se dispuso a correr traslado a la doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente de la Regional de la NUEVA EPS Santander.

La Regional de la NUEVA EPS Santander, aduce que la asignación de citas, realización de estas, entrega de medicamentos e insumos son programados directamente por la IPS encargada, a quien han procedido a requerir para que les suministre información, por lo cual solicitan que se abstenga de continuar con el trámite incidental y de manera subsidiaria oficiar a la IPS MEDITEP para que informe o allegue soportes respecto al trámite de la visita domiciliaria.

5° Mediante providencia del 3 de mayo de 2022<sup>6</sup> se decretaron como pruebas los documentos aportados y negó la solicitud de oficiar a la IPS MEDITEP, pues la visita domiciliaria ya fue

---

<sup>5</sup> Ver providencia del 26 de abril de 2022, archivo digital 25IniciaTramiteIncidental.pdf.

<sup>6</sup> Ver Archivo digital 32AutoDecretaPruebas.pdf.

realizada, encontrándose pendiente el suministro de cuidador por 24 horas.

6° El juzgado en la decisión que se Consulta<sup>7</sup>, resolvió de fondo sancionar a la Gerente Regional de Santander de la NUEVA EPS. Se impuso la sanción de arresto de 2 días y la multa pecuniaria, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

Los fundamentos de apoyo para disponer lo anterior, se resumen sustancialmente en que, la incidentada se limita a señalar que dio cumplimiento al fallo de tutela, pero únicamente respecto a la atención por valoración domiciliaria, dejando de lado la orden de su médico tratante, Dr. Bernardo Rúgeles, sobre el servicio de cuidador las 24 horas, sin existir intención alguna del cumplimiento de la orden judicial o justificación para su incumplimiento dándose una responsabilidad subjetiva de la incidentada

7° Luego de proferir la decisión sancionatoria, la incidentada, NUEVA EPS mediante escrito<sup>8</sup>, solicita revocar la sanción impuesta por desacato, indica que el área técnica de salud ha informado que se encuentra soporte de la valoración realizada

---

<sup>7</sup> Ver Providencia del 10 de mayo de 2022. Archivo digital 33ImponeSanción.pdf.

<sup>8</sup> Ver Archivo digital 36SolicitudAccionado.pdf.

el 25 de marzo en la que se ordena atención (visita) domiciliaria por fisioterapia y trabajo social, por lo cual solicitó remisión de soporte de ingreso al PAD – Paquete de Atención Domiciliaria, por lo anterior ha requerido a la IPS para que allegue los soportes correspondientes.

De manera subsidiaria solicita que se acoja al precedente del H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y se revoque la sanción de arresto pues comporta una exposición que no se encausan con las medidas de prevención contra contagio del COVID-19.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala. También se detenta la competencia respectiva.

Ahora, en lo relacionado con el fondo del asunto, deberá confirmarse la decisión consultada. Analizados los presupuestos normativos aplicables, en armonía con las subreglas jurisprudenciales sobre el particular, así como los

elementos de juicio aportados al expediente, se ha colegido por esta Corporación que se estructuran los presupuestos de la responsabilidad subjetiva frente a la funcionaria sancionada.

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

*“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

*“(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.*

*Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege*

*éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”<sup>9</sup>*

En el sentir de ésta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que la sanción, solo podrá aplicarse ante la constatación clara e inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden de tutela y además la demostración de no querer neciamente cumplir la orden de tutela, vale decir, lo cual conlleva también a que necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.

En la situación en examen, de conformidad con la providencia que es objeto de consulta, y que motivó la sanción por Desacato, la orden de tutela aludió a lo así dispuesto en la sentencia del veintiocho (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), específicamente en lo relacionado en el numeral “SEGUNDO”:

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sent. T-421-03.

*“...ORDENAR a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, se AUTORICE Y PRACTIQUE la atención por valoración domiciliaria a la accionante ODILIA MARIA BECERRA PINZÓN y se le suministre SI ASÍ LO DISPONE EL REFERIDO GALENO EN LA VISITA DOMICILIARIA (i) MEDICAMENTOS (ii) GUANTES, PAÑITOS HÚMEDOS, PAÑALES TENA SLIP, CREMA MARLY, TERAPIAS FISICAS, TERAPIAS OCUPACIONALES Y FONOAUDILOGICAS Y DEL LENGUAJE CITAS CON ESPECIALISTAS, TRASLADO EN AMBULANCIA PARA CUMPLIR SUS CITAS y (iii) se autorice y suministre el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO por el número de horas, días, meses y jornada que requiera la accionante conforme a lo que sobre el particular dictamine el respectivo médico tratante; Lo anterior, por estar relacionado con el cuadro clínico al que se refiere el amparo y a las directrices que sobre el particular dictamine el correspondiente profesional de la salud que asistirá a la cita médica ordenada, incluyendo las cantidades y periodicidad que determine, los cuales deberán ser entregados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la visita médica domiciliaria.*”

Ahora esta Corporación en sentencia de fecha primero (1) de abril del año en curso, por medio de la cual, resolvió la impugnación presentada contra el fallo del nueve (9) de marzo de 2022, confirmó la decisión de primer grado, delimitando respecto a la atención integral y en lo que respecta con el cuidador domiciliario ordenó lo siguiente:

*“Segundo: SE ORDENA a la NUEVA EPS suministrar el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO, si así lo ordena el*

*médico tratante, hasta que resuelva de fondo y de forma definitiva por la Superintendencia Nacional de Salud, la solicitud impetrada por la accionante y bajo los parámetros del art. 41 de la ley 1122 de 2007 y demás normativa concordante, para lo cual agente oficioso deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, para que se presente la solicitud o demanda pertinente, para que la entidad se pronuncie de fondo y de manera definitiva sobre la procedencia del servicio de cuidador para el agenciado”.*

Para esta Sala es claro que la agente oficioso de la incidentante informó el 4 de abril de 2022<sup>10</sup>, que la accionada no ha cumplido con el servicio de cuidador, de conformidad con el orden médica dada por el médico tratante especialista en ortopedia doctor Bernardo Rúgeles Otero el cual en la Historia Clínica Plasmó lo siguiente:

*“Plan de manejo:*

*DOLOR HOMBRO IZDO*

*PACIENTE CON ARTRITIS REUMATOIDEA LIMITANTE E INCAPACITANTE QUE LE IMPIDE VALERSE POR SI MISMA, LO IDEAL ES QUE SEA MANEJADA POR MEDICINA DOMICILIARIA Y FISIOTERAPIA DOMICILIARIA EN LO POSIBLE PERMANENTE Y CUIDADOR DOMICILIARIA LAS 24 HRS ...”*

Siendo ese en definitiva el verdadero y concreto motivo por el cual se adujo el incumplimiento, el análisis sobre al particular se hará respecto a dicho servicio, lo que ameritaba establecer

---

<sup>10</sup> Ver solicitud a PDF No.13

sí se habían prestado, ya que cualquiera otro aspecto, ciertamente no podría ser tenido en cuenta a efectos de ventilar una sanción por desacato.

La revisión del expediente deja ver lo siguiente en torno al denotado incumplimiento:

La accionada NUEVA EPS, al ejercer su derecho de defensa con motivo del requerimiento para su cumplimiento, arguyó el 11 de abril de 2022 <sup>11</sup> que, de *“acuerdo con la historia clínica del 25/03/2022, no se observaba ordenamiento al servicio de CUIDADOR, se aprecia dentro del PAD, valoración por TRABAJO SOCIAL para determinar red de apoyo, es decir para determinar la pertinencia y necesidad del servicio domiciliario - CUIDADOR.”*; afirmando que, la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud. Por lo que se indica al Juzgado que, se procedió a requerir internamente al prestador encargado de atención para que se sirviera allegar soporte correspondiente a la programación de la valoración por Trabajo Social con el fin de determinar plan de manejo para la usuaria.

---

<sup>11</sup> Ver PDF N. 22 RtaRequiriAccionadoNuevaEPS del

Del anterior recuento fáctico y probatorio, se puede concluir que la entidad accionada se ha sustraído de la obligación prestacional y que por vía de tutela se le impuso de acuerdo con la patología que presenta la señora Odilia María Becerra Pinzón. Esto por lo siguiente:

Para esta Corporación, es claro que la orden de tutela estableció de forma clara y precisa hacer efectiva la orden de suministro de un cuidador siempre y cuando fuera ordenado por el médico tratante.

Se evidencia de lo consignado en el presente trámite incidental y en particular de la denuncia de incumplimiento y pruebas aportadas al informativo que, a pesar de que le fue ordenado el pasado cuatro (4) de abril la orden de cuidador domiciliario por el médico especialista en ortopedia la necesidad de un cuidador domiciliario, ello no se ha cumplido. Aunado a ello y en relación con el cuidador domiciliario se ordenó la protección transitoria por seis meses mientras se agota el trámite ante la Supersalud.

Por consiguiente, ha de inferirse que ciertamente en tal sentido a la accionante no se le ha autorizado, ni materializado la orden

de cuidador domiciliario, así como que está en el interregno de tiempo protegido. Igualmente, se constata que, según la entidad no existe orden de galeno, solo la orden de Trabajador Social para verificar las circunstancias, desconociendo la orden del médico especialista tratante, situación que no Justifica la desatención a la orden de tutela. Por el contrario, se evidencia que no se le esta brindado la atención que se le ordenó en el fallo de tutela a la accionante, persistiendo en la vulneración de derechos fundamentales.

Por lo anterior, considera esta Corporación que la entidad no ha adelantado las actuaciones idóneas y pertinentes para acatar en su integridad el fallo de tutela a que se refiere este expediente, situándose así en franca rebeldía contra dicho mandato, dictado en pos de la eficacia real y material de los derechos fundamentales invocados por la señora Odilia María Becerra Pinzón. Al tiempo que no podría constituir fuente de justificación la actuación administrativa entre la EPS y la respectiva IPS, porque aceptar ello implicaría exonerar de la responsabilidad a las primeras de las mencionadas y con ello también desatender una orden de tutela que está debidamente ejecutoriada y que además, en últimas solo busca proteger el derecho fundamental a la salud de la accionante.

Ha de concluirse entonces que se demostró el incumplimiento al fallo de tutela y que no se encontraron motivos atendibles

para exonerar de la sanción por desacato al responsable de cumplir la orden dada en el fallo de tutela, por ende, la declaración de tal condición y la consecuente sanción están ajustadas a derecho.

Sin embargo, y como quiera, que, esta Sala de Decisión desde el auto del 27 de Julio de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona, adoptó el criterio jurídico según el cual en asuntos de este linaje –*sanciones de arresto en incidentes de desacato*-, lo ajustado a derecho NO es la privación de la libertad del sancionado en un centro carcelario o de policía, sino la sustitución de dicha medida por multa. Todo ello con ocasión a la emergencia sanitaria origina por la pandemia del Covid-19 y en virtud al precedente jurisprudencial de la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, al respecto ha señalado:

*“...Empero de lo comentario, una situación sobreviniente invita a hacer una revisión de la sanción impuesta, en particular, de la imposición de un arresto por seis (6) días, como garantía de los derechos fundamentales del sancionado.*

*Total que, con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, en razón de la pandemia por el virus denominado Covid - 19, desde esa fecha se han adoptado diversas medidas, por medio de más de 51 decretos del orden nacional, que se caracterizan por (i) ordenar aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, (ii) restringir la movilidad de los ciudadanos, (iii) considerar excepcional la libre circulación de personas, (iv) imponer sanciones para persuadir que no se transgreda la*

cuarentena obligatoria, y (v) promover la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.

*La restricción del contacto social y la evitación de asistencia a espacios concurridos, constituyen mecanismos de política pública, tendientes a evitar la propagación del virus, por estar en juego el interés general, de cara a la vida y salud de la población.*

*Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulta gravosa del derecho la salud y la vida del querellado.*

*Esta situación fue objeto de reciente pronunciamiento en la Corporación, con el fin de dar una respuesta real a este acontecimiento histórico, momento en el cual se impidió una orden de arresto por desacato y, en su lugar, decidió conmutarla por una de tipo patrimonial, de forma razonada y sopesada en cada caso concreto, con lo que se modificó una circunstancia que se hizo riesgosa de cumplir para amparar los derechos fundamentales del sancionado, que se advierten puedan estar en peligro (CSJ, STC, 29 ab. 2020, rad. n.º 2020-00014)*

*No en vano, recientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que pueden suponer estar en centros de detención.*

*Como a Diego Andrés Cabrera Ramos se le impuso una orden de arresto por seis (6) días, en lugar de detención, es menester sopesar la finalidad loable de esta medida con las consecuencia de que la misma pueden derivarse para la sociedad en su conjunto y el mismo sancionado, **razón por la que se ordenará conmutarla por tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, adicionales a los dos (2) fijados inicialmente en la sanción por desacato,** con lo cual se contará con una medida suficientemente disuasoria para promover el cumplimiento inmediato de la*

orden tutelar desatendida»...<sup>12</sup> (Subrayado y negrilla de la Sala).

Decisión que aún se mantiene de acuerdo a lo expuesto en providencia STC811-2022 de esa misma Alta Corporación al sostener que:

*“... esta Sala no desconoce que al gestor se le impuso una medida de arresto por 3 días, decisión que contraviene el criterio de esta Corporación, en punto a la naturaleza de las sanciones que se pueden aplicar en atención a las particularidades de salud pública ocasionadas por la pandemia Covid-19. Así las cosas, en armonía con esa línea, se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar dejar sin efectos la providencia del 8 de noviembre de 2021, únicamente en cuanto a la imposición de la sanción de arresto.”*

Conforme a lo anterior, y en aplicación de los precedentes verticales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al presente asunto y conforme a la solicitud de la sancionada efectuada a través de su apoderada especial, se impone sustituir la sanción de arresto de dos (2) días, la cual no se puede materializar en este momento sanitario que atraviesa el país con ocasión de la pandemia por Covid-19, conmutándola por otra de carácter patrimonial, aumentando la multa en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, adicional a los tres (3) salarios fijados inicialmente en la sanción de desacato.

---

<sup>12</sup> Expediente- 11001-02-03-000-2020-00014-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por consiguiente, se confirmará la decisión objeto de consulta sustituyendo la sanción de arresto por otra de carácter patrimonial, con los demás pronunciamientos que haya lugar.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

## **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró incurso en desacato a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente y representante legal de la Nueva EPS-, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones.

**Segundo: SUSTITUIR** la sanción de arresto de dos (2) días, conmutándola por otra de carácter patrimonial, aumentando la multa en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, es decir, adicional a los dos (2) salarios fijados inicialmente en la sanción de desacato.

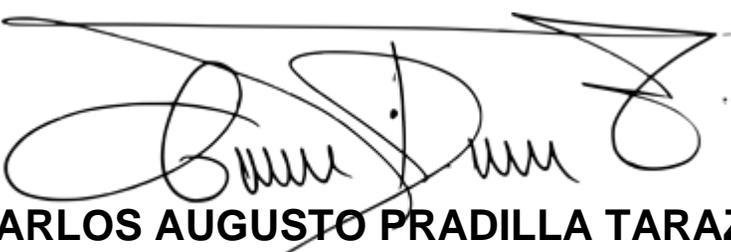
**Tercero: NOTIFICAR** este proveído a la accionante, y a las demás partes e intervinientes en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

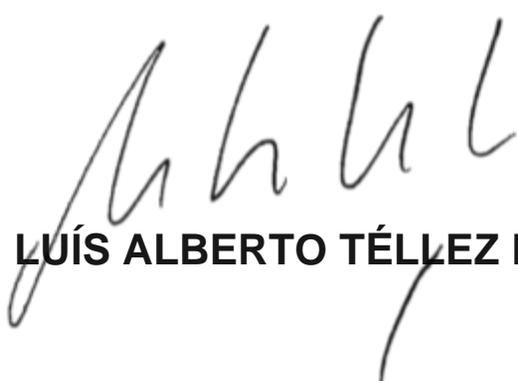
Los Magistrados<sup>13</sup>,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**

---

<sup>13</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”